



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/16/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/189/2024 ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTARDA CÓRDOVA POR DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE MANERA DILATORIA, AFECTANDO GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, ASÍ COMO, DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CON PRONUNCIAMIENTOS DE FONDOS..." (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/189/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE

¹ Movimiento Ciudadano en adelante.

² IEEC en adelante.



ADMITE LA QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción de queja.** Con fecha veintiséis de abril³ la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
2. **Acuerdo JGE/097/2024.** El uno de mayo⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/097/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (sic).
3. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/01/2024.** Con fecha siete de mayo⁵, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/01/2024 denominado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024" (sic).
4. **Acta circunstanciada de inspección ocular CM-CARMEN/IO/01/2024.** El nueve de mayo⁶, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Carmen, Campeche, desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica CM-CARMEN/IO/01/2024 dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/01/2024.

3 Visible en fojas 43 a 60 del expediente.

4 Visible en fojas 63 a 66 del expediente.

5 Visible en fojas 74 a 76 del expediente.

6 Visible en fojas 80 a 85 del expediente.



5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/02/2024.** Con fecha catorce de mayo⁷, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/02/2024 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024"* (sic), requiriendo diversa información a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
6. **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito fechado el treinta y uno de mayo⁸, Pablo Gutiérrez Lazarus, cumplió el requerimiento de información realizado mediante el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/02/2024 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024"* (sic).
7. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/073/01/2024.** El seis de junio⁹, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/073/01/2024 intitulado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/097/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES", DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024"* (sic).
8. **Acuerdo JGE/189/2024.** El día diez de junio, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, acordaron en reunión de trabajo el Acuerdo JGE/189/2024¹⁰ intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA"* (sic), donde se admitió la queja con número de

7 Visible en fojas 86 a 90 del expediente.

8 Visible en fojas 102 a 104 del expediente.

9 Visible en fojas 106 a 111 del expediente.

10 Visible en fojas 114 a 123 del expediente.



expediente administrativo IEEC/QEXPEDIENTILLO/073/2024, y se determinó también que en adelante quedará registrada con número de expediente IEEC/Q/PES/004/2024, en el mismo acuerdo se determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el actor.

9. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha catorce de junio¹¹, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/189/2024 intitulada *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA"* (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
10. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1315/2024¹² fechado el día catorce de junio y recibido por la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local con fecha veintiuno de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de junio¹³, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/16/2024, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁴.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo fechado el veinticuatro de junio¹⁵ se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del medio de impugnación.
3. **Acuerdo admisión, y apertura de instrucción.** Por proveído de fecha veintisiete de junio¹⁶, se admitió el Recurso de Apelación y abrió la instrucción reservándose su cierre.
4. **Procedimiento Especial Sancionador.** Por medio de sentencia de fecha dos de julio emitida por este Tribunal Electoral local, recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2024¹⁷, se declararon inexistentes los

11 Visible a fojas 36 vuelta del expediente.

12 Visible en fojas 20 a 25 del expediente.

13 Visible en fojas 159 a 160 del expediente.

14 En adelante Ley de Instituciones.

15 Visible en foja 163 del expediente.

16 Visible en fojas 166 a 167 del expediente.

17 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-PES-6-2024-sentencia-02-07-2024.pdf>



actos relacionados con propaganda gubernamental e indebida utilización de recursos públicos, atribuidos a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, aludidos por el representante propietario de Movimiento Ciudadano en la queja con número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/004/2024, de fecha veintiséis de abril¹⁸.

5. **Sentencia de Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción.** Con fecha diecinueve de julio, el pleno de la Sala Regional Xalapa; dictó sentencia en el expediente SX-JE-168/2024, confirmando la resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, en los autos del expediente TEEC/PES/6/2024.
6. **Acuerdo de cierre de instrucción y se solicita fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación del día veintidós de julio, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó fecha y hora para sesión pública.
7. **Acuerdo de presidencia de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de fecha veintidós de julio, se fijaron las 11:00 horas del día veinticuatro de julio para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715 fracción II, 719, 717, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/189/2024 intitulada "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA" (sic).

¹⁸ Visible en fojas 43 a 60 del expediente.



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día catorce de junio y el acuerdo controvertido fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC el día diez de junio, por lo que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

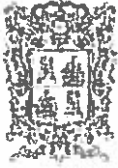
3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la mencionada, Ley de Instituciones.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo informa y certifica la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹⁹ por ser esta la instancia quien tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁰.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones citada, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**²¹

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

¹⁹ En lo sucesivo Junta General.

²⁰ En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²²

En lo conducente, la parte actora señala en síntesis como motivos de agravios, los siguientes:

1. La omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la falta de profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que la responsable, se demoró en pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, suscitándose dentro de la etapa de precampaña y continuando en la etapa de campaña.
2. La determinación de improcedencia de las medidas cautelares en la consideración OCTAVA y punto de acuerdo CUARTO, ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, realizando prejuzgamiento el fondo del asunto por parte de la responsable al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda, determinación que corresponde a la autoridad resolutora.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las **pretensiones** del recurrente son: 1) exhortar y amonestar a la Secretaría Ejecutiva, a la Junta General Ejecutiva, así como a la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC para que actúen de forma diligente, eficaz e idónea en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores; 2) dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC a fin de determinar la gravedad de las infracciones e imponer la sanción administrativa correspondiente; y 3) revocar el acuerdo JGE/189/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares por contener juicios de valor que prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares y determinar la improcedencia de las mismas en el acuerdo impugnado, basándose en un análisis que prejuzgó el fondo del asunto.

²² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizará lo relacionado con la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares. Posteriormente, de forma conjunta por su evidente relación, se revisará lo relativo a la supuesta vulneración frente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, a causa de la realización de juicios valorativos hechos por la autoridad responsable, prejuzgando el fondo del asunto.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²³.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Consideraciones preliminares.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

23 Registro digital: 1000658. Instancia: Sala Superior. Tercera Época. Materia(s): Electoral. Tesis:19 Fuente: Apéndice de 2011 Tipo: Tesis de Jurisprudencia.



b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo, a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4o. inciso XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones.



IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y 2) el especial sancionador contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche²⁴ lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas Instituto Electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el artículo 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la

²⁴ En lo sucesivo TEEC.



valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;



- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para



acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁵.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁶ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁷: justicia pronta, justicia completa²⁸, justicia imparcial²⁹ y justicia gratuita³⁰. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

25 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

26 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

27 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

28 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

29 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

30 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho³¹ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³², se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General, a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las

31 *Fumus boni iuris*
32 *Periculum in mora*



medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

II. Caso en concreto.

El actor refiere que la autoridad identificada como responsable le genera agravios por: 1) La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; 2) Falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda. Al respecto esta autoridad jurisdiccional electoral local estima que estos agravios son **fundados pero inoperantes** como se fundamentará y motivará a continuación.

Por razones de metodología, y para un mayor entendimiento, atenderemos el contenido de los agravios aludidos por el actor de la siguiente manera:

1.- Falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda.

Respecto al presente agravio, este Tribunal Electoral local lo estima que deviene **fundado pero inoperante** donde el actor refiere que la responsable carece de motivación y exhaustividad al ser incongruente en los razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, prejuzgando del fondo del asunto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda por las consideraciones siguientes:

El artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

En el presente agravio, el actor alegó que en el acuerdo JGE/189/2024³³, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares dado que no fue exhaustiva y congruente además que existió una indebida

³³ Visible en fojas 114 a 123 del expediente.



fundamentación y motivación, al realizar un pronunciamiento de fondo prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral en la consideración OCTAVA del acuerdo en *litis* determinación que le corresponde a la autoridad resolutora, es decir, a este Tribunal Electoral local.

También, refirió que, en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y objetivo, la responsable no motivó debidamente ni fue exhaustiva ya que a su consideración carece de elementos lógicos, de hecho destacó³⁴:

1. Que se acredita el **elemento personal** al reconocer el denunciado que si existieron las vallas publicitarias denunciadas, y que es un hecho notorio que se trata de un candidato postulado por el partido Morena para contender a la alcaldía del municipio de Carmen, Campeche.
2. Que se acredita el **elemento temporal** de actos anticipados de campaña pues la propia autoridad responsable advierte que dicho actos tienen marcadas las fechas mediante un periódico del día que se hizo constar el hecho, es decir el mes de abril de 2024, esto es, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023–2024 e iniciado el período de precampaña.
3. Que se acredita el **elemento subjetivo** ya que el denunciado con su conducta realiza una estrategia para posicionar su candidatura por medio de elementos visuales, frases y publicidad.

Por lo que, a consideración del promovente, la responsable contaba con elementos suficientes para otorgar, la protección a una conducta ilícita; sin embargo, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar que no se vulneraban las condiciones de equidad en la contienda, determinación que corresponde a la autoridad resolutora; es decir a este tribunal electoral.

De actuaciones se advierte que, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al aprobar el Acuerdo JGE/189/2024, de fecha diez de junio particularmente, en la consideración OCTAVA³⁵ determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas. Esto, ya que debido a que su consideración en la descripción de las imágenes detalladas en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica CM-CARMEN/IO/01/2024³⁶, no se observó ningún tipo de propaganda político-electoral, es decir, no se observó los elementos personal, temporal y subjetivo; como se evidencia en la siguiente transcripción:

34 Visible en fojas 30 a 31 reverso del expediente.

35 Visible en fojas 116 reverso a 121 reverso del expediente.

36 Visible en fojas 80 a 90 del expediente.



"...de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular CM-CARMEN/IO/01/2024, NO se observa ningún tipo de propaganda. Es decir, no se advierte reúna los siguientes elementos:

1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento de información, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, refiere que no ha dado instrucción alguna con la finalidad de que se coloquen vallas publicitarias en los puntos referidos, con motivo de la campaña para competir por la Presidencia Municipal de Carmen.

2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que las fotos que presentan el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen marcadas las fechas mediante un periódico del día, también se puede observar que el día de hoy no se encontró ninguna publicidad político-electoral en los lugares mencionados por el quejoso.

3.- El subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la Plataforma Electoral de un partido político o coalición y promover al candidato, para obtener el voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular la propaganda político-electoral, mencionada en el escrito de Queja, aunque si podemos observar en las fotografías contenidas en el escrito de queja, que la propaganda era referente al pago de Impuesto Predial del Ayuntamiento del Carmen" (sic).

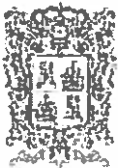
Lo subrayado y resaltado es propio.

De igual forma, la responsable justificó dicha improcedencia de las medidas cautelares, bajo el argumento de que "... si bien de la información que obra en autos se observa que las vallas publicitarias denunciados si fueron colocadas y exhibidas, lo cierto es que, al momento en que se realizó la inspección correspondiente y la emisión el presente acuerdo, las mismas ya no se encuentran visibles, es decir ya fueron retiradas, por lo que efectivamente se está en presencia de actos consumados y por tanto, opera la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada"³⁷. Y de una lectura íntegra del escrito de queja se advierte en su contenido la solicitud de remoción de todos los anuncios gubernamentales que se encuentren en el territorio de Ciudad del Carmen³⁸.

Por tanto, es posible advertir, que la Junta General Ejecutiva del IEEC, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar en la consideración OCTAVA, que en la inspección realizada de las publicaciones denunciadas **no se observaba ningún tipo de propaganda político-electoral**. En el estudio del elemento subjetivo en donde la responsable manifestó que no se observaban en el momento de la inspección ocular la propaganda político-electoral, aunque podían observar en las fotografías contenidas en el escrito de queja, que la propaganda era referente al pago de impuesto predial del Ayuntamiento de Carmen.

³⁷ Visible en foja 120 vuelta del expediente.

³⁸ Visible en foja 54 del expediente.



Como ya fue referido con antelación, el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y en su artículo 615 *bis* de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que al IEEC como autoridad sustanciadora la Ley Electoral local le confirió la facultad para investigar e integrar el expediente, y al Tribunal Electoral local, el de resolver el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC al momento de analizar y determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, si invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es muy clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el IEEC cumpliendo una serie de requisitos y que la Junta General Ejecutiva del IEEC es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva del IEEC con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente completo al Tribunal Electoral local para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta de suma importancia hacer mención que, si bien el agravio bajo análisis resultó fundado, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo JGE/189/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC del diez de junio, como solicitó el actor, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, ya que el acuerdo impugnado quedó sin materia.

Lo anterior porque, la queja registrada con el número de expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024 que fue admitida por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo JGE/189/2024 de fecha diez de junio, en la que se resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor y a su vez, se ordenó la formación del expediente administrativo IEEC/Q/PES/004/2024; fue recepcionado y radicado, con el número de expediente TEEC/PES/6/2024.

Bajo este contexto, y del análisis de la actividad jurisdiccional desarrollada por este Tribunal Electoral local en razón de sus facultades y atribuciones, se advierte como hecho público y notorio que el día dos de julio, fue emitida la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/6/2024³⁹, referente al Procedimiento Especial Sancionador

³⁹ Consultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-PES-6-2024-sent_02-07-2024.pdf



interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la *“violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña”* (sic).

En dicho fallo, este órgano jurisdiccional electoral local declaró inexistentes los actos relacionados con propaganda gubernamental e indebida utilización de los recursos públicos, atribuido a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche. De esta forma, se aprecia un cambio drástico en la situación jurídica del acto reclamado, en razón de que emana de un Procedimiento Especial Sancionador que al día de hoy ha quedado resuelto.

Por tanto, el presente órgano colegiado garante determina que se debe declarar **fundado pero inoperante** el agravio del actor en lo que respecta a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares en la consideración OCTAVA y punto de acuerdo CUARTO del acuerdo JGE/189/2024, ante la supuesta falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, realizando prejuzgamiento el fondo del asunto por parte de la autoridad responsable al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda, toda vez que como ya ha sido expuesto, la queja con número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/004/2024 admitida mediante el acuerdo JGE/189/2024 ha sido resuelta de fondo en el expediente TEEC/PES/6/2024, donde esta autoridad declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

2.- La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas

Resulta **fundado** el agravio del actor respecto de la falta de profesionalismo de la responsable al obstaculizar el debido proceso al no garantizar la tutela efectiva por la demora del pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares por las consideraciones siguientes:

Antes de analizar las situaciones específicas denunciadas por el actor, es importante señalar que, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su artículo 49 refiere que el Procedimiento Especial Sancionador debe determinarse de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.



No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho⁴⁰ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final⁴¹, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

40 *Fumus boni iuris*.

41 *Periculum in mora*.

42 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."



De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023⁴³ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023⁴⁴ consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA”**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

43 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

44 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente caso, debe destacarse que, el actor acusa la omisión de actuar de la responsable ya que a su consideración ante la falta de profesionalismo demoro acordar sobre la determinación de su solicitud de medidas cautelares, lo que a su consideración lesiona al instituto político que representa ya que a ningún fin llevaría el pronunciamiento de las medidas cautelares ya que los actos han sido consumados de manera irreparable al desarrollarse dentro de las etapas de precampaña y campaña, pues ante la falta diligente de la responsable consumo la continuación de los actos de objeto de la denuncia, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico pues la responsable no advirtió la justificación para no emitirlos.

Ahora bien, en el acuerdo hoy impugnado identificado con la referencia alfanumérica JGE/189/2024 en el apartado denominado "ANTECEDENTES" (sic)⁴⁵ en el punto cuatro se advierte que con fecha siete de mayo la Asesoría Jurídica asignó a la queja primigenia la numeración AJ/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024, misma que al ser admitida como procedimiento especial sancionador le fue asignado el número de expediente IEEC/Q/PES/004/2024 información que puede ser corroborada en la consideración "SEXTA. Determinación de la vía y admisión" (sic)⁴⁶ del acuerdo impugnado.

También, la responsable en su informe circunstanciado⁴⁷ manifestó que el caso particular, la Asesoría Jurídica realizó diversos Acuerdos y requerimientos, hasta allegarse de mayores elementos que permitieron la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores y posteriormente remitió un informe de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que realizó. Es por ello que al contarse con elementos suficientes y considerarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, se aprobó el Acuerdo que hoy se impugna, mismo que se encuentra apegado a la normativa electoral, pues cabe señalar que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece en sus artículos 56 y 59 que las medidas

45 Visible en foja 125 reverso del expediente.

46 Visible en fojas 118 reverso a 119 del expediente.

47 Visible en foja 15 reverso y 16 del expediente.



cautelares podrán reservarse hasta la conclusión de la investigación, y dictarse mediante acuerdo, luego de admitir la queja.

Es importante señalar que, con fecha diecisiete de junio este tribunal emitió la sentencia TEEC/JE/14/2024, en dicho fallo este tribunal al advertir que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares realizadas por el actor en diversos expedientillos, entre ellos, el identificado como IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/073/2024⁴⁸ ahora IEEC/Q/PES/004/2024, en los efectos de la sentencia⁴⁹ ordenó que la Junta General Ejecutiva a la brevedad a partir de las actuaciones, así como de la información recabada, se pronunciara sobre las solicitudes de medidas cautelares, realizadas por el actor en los expedientillos impugnados.

Consecuentemente, el actor impugnó la sentencia TEEC/JE/14/2024 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en la sentencia SX-JE-158/2024⁵⁰ determinó que la autoridad sustanciadora, es decir, la Junta General del IEEC, estaba obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el Procedimiento Especial Sancionador, y con mayor, razón la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

Sentado lo anterior, válidamente se puede afirmar que la responsable sí fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha veintiséis de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día diez de junio, a través del acuerdo JGE/189/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, esto es, cuarenta y cinco días después de la presentación de la queja.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional local, considera que si existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar cuarenta y cinco días desde la interposición del escrito de queja, hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas, como se ilustra a continuación.

48 Visible en foja 15 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

49 Visible en foja 25 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

50 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf



ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En dicho sentido, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al proveer lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza máxime tratándose de un procedimiento sancionador, debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin práctico en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local⁵¹.

51 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosAclas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Por lo expuesto con antelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** este agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha veintiséis de abril, ya que esto aconteció hasta el día diez de junio, esto es, habiendo transcurrido cuarenta y cinco días, vulnerando la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. **Exhortar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva⁵², al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones.**

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023⁵³ y SX-JE-75/2023⁵⁴ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024⁵⁵, resuelto por esta autoridad electoral en los mismos términos.

52 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

53 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

54 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

55 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado pero inoperante el primero y fundado el segundo de los agravios expuestos en el presente Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se exhortan a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE. MEX.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (24 de julio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.